

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 828**

29 de marzo de 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Moran Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

**LEY**

Para ordenar al Departamento de Hacienda a suspender temporalmente el arbitrio a la gasolina y al "diesel oil" establecido en los incisos (1) y (3) del apartado (a) de la Sección 3020.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", durante el periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley; añadir un párrafo (4) al apartado (h) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria para Vehículos de Motor", con el fin de declarar un dividendo extraordinario de \$50,000,000, con el propósito de compensar la pérdida de ingresos que representará la suspensión temporera del arbitrio al combustible; establecer el límite de tiempo a dicha suspensión; ordenar gestiones a las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con la suspensión temporera autorizada mediante la presente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El planeta Tierra se encuentra ante un reto histórico en pleno Siglo 21: nuestra dependencia de los combustibles fósiles ha llevado al mundo civilizado al aterrador escenario de usar la violencia para acaparar recursos naturales. Puerto Rico, como territorio de Estados Unidos de América, no está exento del impacto global del reciente conflicto en el viejo mundo. El enfrentamiento bélico entre Rusia y Ucrania ha

provocado un sombrío escenario sobre nuestra capacidad para continuar con el desarrollo de la reconstrucción de nuestra tierra y la recuperación de nuestro camino al más pleno desarrollo económico.

“Nuestro programa de gobierno tiene como prioridad revitalizar y transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico de manera que sea uno más resiliente, confiable y no dependiente del uso de combustibles fósiles.”- Puerto Rico PROMETE, Página 61. La solución -a largo plazo- a nuestro problema energético es la conversión de todos nuestros sistemas a energía renovable.

Pero no es solo en el tema de la electricidad que dependemos de los combustibles fósiles; aunque dependamos de este para generar energía. Mientras implantamos nuestra política pública energética para diversificar nuestras fuentes de energía, no podemos abstraernos de la realidad actual del alto costo de los combustibles derivados del petróleo.

Por lo tanto, cumpliendo con el mandato que nos dio el Pueblo para implantar política pública que permita un gobierno eficiente, que atienda las necesidades reales de nuestra población, presentamos esta Ley, dirigida a aliviar los altos costos de la gasolina y el “diesel oil” que encarecen el costo de vida en Puerto Rico. Es sabido, que el conflicto bélico que acontece en Ucrania como resultado de la invasión de Rusia, ha ocasionado una desestabilidad considerable en los mercados internacionales y conforme a ello vemos cada día cómo ha continuado el alza en el precio que paga el consumidor sobre dicho producto, el cual es considerado un bien esencial. Como es conocido, además del costo del petróleo, existe un arbitrio adicional a la gasolina y al “diesel oil” dispuesto en los incisos (1) y (3) del apartado (a) de la Sección 3020.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. Este arbitrio afecta directamente el costo de la gasolina al momento de llegar al consumidor. En vista de ello, mediante esta Ley se autoriza la suspensión del arbitrio sobre el combustible (gasolina, “gas oil”, “diesel oil”). Esta iniciativa es de carácter

transitorio, pensada para atender las consecuencias del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania.

Sin embargo, para que esta Ley cumpla con el mandato de neutralidad fiscal que nos exige la Ley PROMESA, es necesario identificar e incluir fuentes de recaudo que compensen la pérdida de ingresos que representará la suspensión temporera de dicho impuesto.

Es sabido que, mediante la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, se estableció una legislación de avanzada, la cual permite, mediante un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio, que todo vehículo que transite en nuestras vías de rodaje cuente con un seguro que responda, sujeto a la cubierta, por los daños ocasionados a vehículos como resultado de accidente. La referida ley creó la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC), para la administración de dicho seguro. Inicialmente, las condiciones bajo las cuales operaba la ASC desde su creación, conllevó un incremento sustancial en su capital. No obstante, como resultado de la apertura del mercado a competencia para que otras compañías de seguro pudieran ofrecer el servicio a elección del conductor, resulta innecesario que la ASC mantenga una cantidad tan alta de capital en reserva y a la cual no pueden acceder los miembros de la ASC, quienes son las mismas compañías que compiten con esta entidad para ofrecer el servicio de seguro obligatorio.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa autoriza a la ASC a declarar un dividendo extraordinario de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) de su reserva de capital acompañado de una contribución especial de un cincuenta por ciento (50%). De este modo, la ASC remitirá la suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) que nutrirán el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Los ingresos que recibirá el gobierno de Puerto Rico a tenor con esta Ley serán utilizados para compensar la pérdida de recaudos que generará la suspensión temporera del arbitrio a la gasolina y al “diesel oil”. De este modo, aliviamos el bolsillo del consumidor, mientras que

cumplimos con el principio de neutralidad fiscal que nos exige la Ley PROMESA, identificando fuentes de recaudo que compensen la pérdida de ingresos que representará la suspensión temporera de dicho impuesto.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Suspensión temporera de arbitrio.

2           Se ordena al Departamento de Hacienda a suspender temporalmente el  
3 arbitrio a la gasolina y al “diesel oil” establecido en los incisos (1) y (3) del apartado  
4 (a) de la Sección 3020.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como  
5 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, durante el periodo de  
6 cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley.

7           Sección 2.- Financiamiento de la suspensión.

8           La suspensión autorizada dispuesta en la Sección 1 de esta Ley, será  
9 financiada en primera instancia por lo recaudado por el Departamento de Hacienda,  
10 según autorizada por la Sección 6 de esta Ley, y podrá ser financiada con cualquier  
11 exceso de recaudos del Fondo General, o con cualquier otra fuente de ingresos del  
12 Gobierno de Puerto Rico y/o transferencias disponibles del Gobierno Federal.

13          Sección 3.- Límite de tiempo de la suspensión.

14          Ninguna suspensión a estos efectos podrá exceder de cuarenta y cinco (45)  
15 días, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

16          Sección 4.- Facultades de la Rama Ejecutiva.

17          El Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la  
18 Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico, inmediatamente después de

1 la aprobación de esta Ley comenzarán a llevar a cabo tramites consistentes con las  
2 Secciones 1 y 2, respectivamente, de esta Ley.

3       Sección 5.- Orden a las agencias del gobierno.

4       Se ordena al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
5 y la Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico en o antes de quine (15)  
6 días, a informar a la Asamblea Legislativa, a través de la respectiva Secretaría de  
7 cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta  
8 Ley.

9       Sección 6.- Se añade un párrafo (4) al apartado (h) del Artículo 6 de la Ley 253-  
10 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad  
11 Obligatoria para Vehículos de Motor”, para que se lea como sigue:

12       “Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta – Creación.

13       (a) ...

14       ...

15       (h) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta  
16       participarán anualmente en las ganancias y pérdidas de ésta,  
17       determinadas conforme al Estado Anual requerido a tenor con el  
18       Artículo 3.310 del Código, en el por ciento que las primas netas directas  
19       suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos  
20       aseguradores, para el seguro contra cualquier pérdida, gastos o  
21       responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la  
22       propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier

1           vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o  
2           incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo  
3           4.070 del Código, represente del total de las primas netas directas  
4           suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

5           (1)     ...

6           ...

7           (4)     *Dividendo Extraordinario y Pago Especial 2022:*

8           (i)     *Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a declarar*  
9                 *un dividendo extraordinario antes del 15 de junio de 2022 a sus*  
10                *miembros, sujeto a las disposiciones de este inciso, de una*  
11                *cantidad de cincuenta millones (\$50,000,000) de dólares, sujeto*  
12                *a la imposición de una contribución especial y única de*  
13                *cincuenta por ciento (50%). Los dividendos que reciban los*  
14                *aseguradores privados miembros de la Asociación de*  
15                *Suscripción Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra*  
16                *contribución. Los recaudos obtenidos a través de la contribución*  
17                *especial y única aquí dispuesta no serán considerados como*  
18                *parte del cómputo de ninguna de las fórmulas existentes para el*  
19                *cálculo de asignaciones presupuestarias a ser consignadas como*  
20                *parte del proceso presupuestario constitucional.*

21           (ii)    *En un término que no excederá de quince (15) días de aprobada*  
22                *esta Ley, la Junta convocará una asamblea y someterá para*

1                    *aprobación de todos los miembros de la Asociación de*  
2                    *Suscripción Conjunta la declaración del dividendo*  
3                    *extraordinario autorizado. Se dispone que el dividendo podrá*  
4                    *ser aprobado con el voto de los miembros con una participación*  
5                    *proporcional combinada de más de cincuenta por ciento (50%)*  
6                    *conforme a la más reciente determinación hecha por la Oficina*  
7                    *del Comisionado de Seguros. La determinación de la Asamblea*  
8                    *será vinculante.*

9                    (iii) *En consideración al beneficio público de esta medida y su*  
10                    *autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el inciso*  
11                    *(j) de este Artículo a las acciones tomadas por la Junta,*  
12                    *miembros y personal de la Asociación.*

13                    (iv) *De avalarse la declaración del dividendo en la asamblea, la*  
14                    *Asociación de Suscripción Conjunta, en un término que no*  
15                    *excederá el 15 de junio de 2022, realizará un pago especial de*  
16                    *veinticinco millones (\$25,000,000) de dólares al Departamento*  
17                    *de Hacienda, quien depositará los fondos en el Fondo General*  
18                    *del Gobierno de Puerto Rico. Durante ese mismo término la*  
19                    *Asociación de Suscripción Conjunta desembolsará a sus*  
20                    *miembros los dividendos autorizados a tenor con la*  
21                    *participación proporcional de cada miembro.*

22                    (i)...

1           ...

2           (p) ...".

3 Sección 7.- Separabilidad.

4           Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere  
5 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
6 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha  
7 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de  
8 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

9           Sección 8.- Vigencia.

10          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.